

***Declaraciones imperfectas y agresión sexual:
Reflexiones a propósito del «caso Alves»***

-

Es difícil escribir un editorial sobre el «caso Alves» (STS Cataluña, Civil y Penal, 28 de marzo de 2025, ECLI:ES:TSJCAT:2025:879) después de las numerosas declaraciones y escritos y, por otro lado, imposible parece sustraerse a la polémica. En estas líneas pretendemos ofrecer algunas reflexiones que esperamos nos permitan avanzar en la discusión.

Por un lado, parece evidente que la perspectiva de género, la perspectiva feminista y los grupos de mujeres no están en contra de la «presunción de inocencia». Alguna exclamación desafortunada en un contexto político electoral, y posteriormente rectificada, no es un indicador fiable; mucho más lo es lo que han escrito grupos de mujeres y decenas de académicas. Si la presunción de inocencia conllevara siempre la impunidad, como a veces parece desprenderse de ciertas declaraciones, las cárceles estarían vacías. El problema es pues obviamente discutir cuándo esta presunción de inocencia se considera derrotada.

La jurisprudencia¹¹ afirma que la presunción de inocencia se considera derrotada cuando el análisis de los hechos *solo* es compatible con la hipótesis de la acusación, por lo que basta que sea posible que los hechos hayan sucedido como plantea la defensa para que surja una mínima duda y deba prevalecer la presunción de inocencia (véase más amplio en LARRAURI, 2022)¹². De lo que se trata es de saber si esta situación – hechos compatibles solo con la hipótesis de la acusación – implica una exigencia prácticamente imposible y conlleva una situación de victimización secundaria en el caso de las agresiones sexuales; y para analizar esta situación entendemos que resulta útil un estudio que maneje la «perspectiva de género».

¹¹ Véase STS 203/2019, Penal, de 12 de abril (ECLI:ES:TS:2019:1305).

¹² De forma tal que «(...) mientras la condena presupone la certeza de la culpabilidad, neutralizando la hipótesis alternativa, la absolución no presupone la certeza de la inocencia sino la mera no certeza de la culpabilidad» (ALCÁCER, en LARRAURI, 2022).

Debemos enfatizar que la resolución – entender que el análisis de las pruebas confirma más allá de toda duda o que tras el análisis de las pruebas persiste un margen pequeño o minúsculo de duda – no es el resultado de ninguna fórmula matemática, sino que es en últimas una interpretación, una decisión. El estándar «más allá de toda duda razonable» es una directriz procesal (derivada del derecho fundamental a la presunción de inocencia) que se nutre de valoraciones. Y en este proceso valorativo-interpretativo parece muy difícil sustraerse de los «*gender scripts*» que llevan a un grupo de la población a considerar totalmente creíble la hipótesis de que «quería sexo hasta que no lo quiso, dijo que no y él siguió por la fuerza»; mientras que otro grupo está convencido de que «realmente quería tener relaciones sexuales, pero luego se sintió malquerida y se arrepintió». Y dado que, en el momento preciso que se discute, no hay más personas que las directamente implicadas, ambas son interpretaciones basadas en distintos procesos valorativos.

En algunos países este dilema se ha pretendido solucionar atribuyendo la competencia para su enjuiciamiento a la propia ciudadanía, esto es, en el Jurado. La lógica sería la siguiente: si en últimas los delitos sexuales dependen en gran parte de los límites que cada sociedad establece en las interacciones sociales, nadie conoce mejor esos límites que los ciudadanos que forman parte de esa sociedad. Ellos son los que, legítimamente, han de definir tales límites. Y el problema relativo a cuándo la culpabilidad existe «más allá de toda duda razonable» se soluciona simplemente exigiendo que el veredicto de culpabilidad sea por unanimidad: todos los ciudadanos que formaron el Jurado vieron las cosas del mismo modo.

En los países en los que, como el nuestro, la competencia para enjuiciar estos delitos y por tanto para fijar los límites de las interacciones sexuales en los casos dudosos que la ley no soluciona de forma clara, se atribuye a los jueces, han sido estos los que han venido fijando qué pruebas son o no aptas para enervar la presunción de inocencia. Y lo cierto es que, desde hace mucho tiempo, nuestro Tribunal Supremo viene afirmando sin duda alguna que la declaración de la víctima es prueba suficiente para condenar en casos de delitos sexuales.

Ciertamente, afirmar que «basta la declaración de la víctima» es equívoco ya que la declaración de la víctima debe cumplir con unos requisitos (ausencia de motivación espuria, persistencia en la declaración y corroboración objetiva-externa de la declaración) que depende cómo se interpreten pueden considerarse fácilmente accesibles o ser inalcanzables. La cuestión es compleja porque, aunque se repite hasta la extenuación el famoso «triple test» establecido por el Tribunal Supremo y ratificado por el Tribunal Constitucional para la valoración del testimonio de una víctima, sigue sin estar claro si es necesario o no la concurrencia de todos o algunos de los requisitos de ese test para la condena (VARONA/LARRAURI, 2024).

En este sentido, podríamos diferenciar, aun a riesgo de simplificación, entre una línea que sigue pivotando sobre la «credibilidad» de la víctima, como elemento fundamental para valorar su declaración y así enervar la presunción de inocencia, y que en esencia pone el énfasis (de ahí el nombre) en la credibilidad que le merezca al tribunal su declaración (por su firmeza, elementos gestuales, signos emocionales de relatar hechos vivenciados, etc. (véase un resumen en STS 678/2019, Penal, de 6 de marzo, ECLI:ES:TS:2019:678). Y una segunda línea que, criticando la subjetividad de la referencia a la «credibilidad», busca apoyos o corroboraciones objetivas del relato de la víctima, para pasar con ello (se aduce), de la mera «credibilidad» a la «fiabilidad» de dicho relato.

No creemos que el problema de la valoración probatoria en los delitos sexuales pase por prescindir de la corroboración objetiva y abrazar la teoría de la credibilidad. Por un lado, creemos que es un error pensar que la teoría de la credibilidad va a asegurar la condena en los delitos sexuales, pues de hecho si todo depende de la (íntima) convicción que le haya suscitado al tribunal el relato de la víctima, ello no evita que los estereotipos y mitos que rodean los delitos sexuales actúen. En definitiva, tales mitos y estereotipos van a determinar probablemente qué víctimas son (o no) creíbles.

Pero, por otro lado, no creemos que la adopción del parámetro de la «fiabilidad objetiva de los indicios externos corroboradores» (respecto el de la «credibilidad subjetiva de la víctima») evite los problemas, como puede observarse en el caso Alves. En efecto, la sentencia del TSJ Cataluña se inscribe claramente en la línea de valoración (de la fiabilidad) de la prueba del testimonio de una víctima, refiriéndose expresamente a que la declaración de la denunciante no se considera «fiable» por no estar corroborada por elementos objetivos¹³. No obstante, a pesar de lo que se manifiesta en la sentencia del TSJ (véase apartado 6.10.5), también la sentencia de instancia de la Audiencia Provincial de Barcelona participa del mismo esquema de valoración¹⁴. La única diferencia (que por otra parte ilustra la futilidad de embarcarnos en disputas terminológicas) es que la Audiencia Provincial llama «credibilidad objetiva» (así, expresamente lo dice en el FD 4º) a lo que el TSJ denomina «fiabilidad». Ello muestra que la discusión reside en *qué elementos se considera que corroboran el testimonio de la víctima*, pues lo que para la Audiencia son elementos de corroboración (la existencia de lesiones en la rodilla de la víctima, el comportamiento de la víctima tras los hechos, la actuación del acusado tras los mismos, y la existencia de secuelas psicológicas en la víctima), para el TSJ no lo son. Y en este punto, creemos que la sentencia del TSJ de Cataluña es cuestionable por realizar un análisis incompleto de los diversos elementos de corroboración examinados en la sentencia de instancia. Vamos a detallarlo respecto de los tres elementos de corroboración que estimamos más relevantes.

Primero, por lo que se refiere a las lesiones padecidas por la víctima en una rodilla, el TSJ critica a la sentencia de instancia que no haya aclarado cuándo concretamente se produjo dicha lesión (si en el contexto de la felación, que sin embargo no se da por probada, o en otro contexto). No parece lo más relevante el cuándo (aunque en los hechos probados de la sentencia de instancia ya se dice que la lesión se causó cuando el acusado, con ánimo de penetrarla, la tiró al suelo). Lo relevante es que *en el contexto de relaciones sexuales consentidas normalmente no se producen lesiones*, por lo que la existencia de una lesión es (y ha sido siempre) un claro indicativo, *prima facie*, de falta de consentimiento, pues no suele hacer falta violentar y lesionar a la persona que realmente consiente un contacto sexual¹⁵.

¹³ Dice expresamente el TSJ Cataluña lo siguiente (apartado 6.10.5): «Lo que hay que evaluar respecto del testimonio en sí para determinar su fiabilidad, es su veracidad, es decir, la correspondencia entre lo que el testimonio contiene y aquello que ha ocurrido efectivamente, y ello solo es posible si se cuenta con elementos objetivos que permitan dicha determinación».

¹⁴ SAP Barcelona, Sección 21ª, 22 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:14), FD 2º: «En las agresiones sexuales no existe una presunción de veracidad de la víctima ni su declaración prevalece sobre las manifestaciones del acusado (...) Este Tribunal ha alcanzado la convicción sobre los hechos al haber valorado positivamente la declaración testifical en el acto del juicio oral, de la víctima, *conjuntamente con otras pruebas que corroboran su relato*, que en el núcleo esencial de su declaración (...) ha sido coherente y especialmente persistente...» (énfasis añadido).

¹⁵ Adicionalmente, considera el TSJ que «*El relato es inconsistente porque esa herida en la rodilla pudo producirse en el pequeño espacio de muchas formas como admiten todos los forenses y profesionales médicos*». Cierto, pero al margen de que, insistimos, las relaciones sexuales consentidas no suelen dejar «marca», un informe médico respecto de

Segundo, tampoco parece acertado el análisis del elemento corroborador consistente en el estado de la víctima inmediatamente posterior a los hechos. En la sentencia de instancia se detalla que hasta dos cámaras grabaron la reacción de la víctima tras los hechos (una cámara del local y la cámara portátil que portaba un policía) y que lo visionado coincide con la declaración de diversos testigos (trabajadores de la discoteca) que atendieron a la víctima: estaba llorosa, afectada y en estado de shock. *Tampoco una situación de angustia parece el estado normal de una persona tras una relación sexual consentida.* Frente a ello sorprende la valoración que al respecto realiza la sentencia del TSJ de Cataluña sobre las declaraciones y grabaciones relativas al estado de la víctima: «*De estas conversaciones no se puede deducir el efecto corroborador que le atribuye la sentencia de instancia. Son conversaciones genéricas sobre su estado de angustia, pero en ningún momento se vincula con el hecho concreto ni se hace referencia al mismo*»¹⁶.

El tercer elemento corroborador son los informes médico-forenses sobre las afecciones psicológicas padecidas por la víctima tras los hechos. En este punto, nos parece correcto el análisis de estos informes llevado a cabo por la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de instancia, dando validez al diagnóstico de *Trastorno por Estrés Postraumático* no de forma acrítica, sino tras contrastar y valorar los diversos informes médicos existentes. Por el contrario, el análisis del mismo elemento corroborador por parte del TSJ parece apresurado. En cinco líneas despacha toda la cuestión aludiendo a que los informes forenses (y que así queda recogido en los hechos probados de la sentencia de instancia) no aclaran qué «porcentaje» de las secuelas psicológicas derivan del suceso traumático o de la exposición pública del caso. Ahora bien, que no se pueda establecer dicho porcentaje no quita que las secuelas psicológicas deriven, en primer lugar, de un hecho traumático sucedido. ¡Lo segundo (el estrés añadido por la relevancia mediática del caso) no quita lo primero!

En definitiva, no creemos que sea acertado el reproche que el TSJ dirige a la sentencia de instancia:

«Entendemos que la sentencia de instancia presenta déficits valorativos muy relevantes, y que no ha extremado las cautelas para confrontar los contenidos que arroja la actividad probatoria. No se ha contrastado el relato de la denunciante que debía ser expuesto a mayor escrutinio con la prueba dactiloscópica ni con la biológica, que apoyan la tesis sostenida por la Defensa, pruebas de contraste neutras y científicas, pues como decíamos al inicio, lo que se afirma en la sentencia ha de poderse revisar y verificar en segunda instancia» (último párrafo del apartado 6.10.5).

Pues, además, de los tres elementos de corroboración que hemos destacado previamente, sorprende que se haga mención a la prueba dactiloscópica cuando en su propia sentencia, anteriormente y sobre este punto concluye el TSJ que tal prueba «*podría concordar tanto con la declaración del acusado en cuanto a la felación, excluida de la sentencia, como lo que ella dice que se apoyó en la taza del wáter*». Igualmente, puede cuestionarse la importancia que se concede a la

una lesión no debe compararse con el universo de posibles sucesos, sino con el relato determinado de una víctima. Y la víctima en nuestro caso declaró que la lesión se la produjo Dani Alves cuando la tiró al suelo (por el contrario, Dani Alves a pesar de sus múltiples y cambiantes declaraciones nunca explicó el origen de tal lesión). Lo que dice el TSJ es como si a la persona que denuncia haber sufrido un navajazo y que presenta una herida inciso-punzante un tribunal le dijera que esa herida puede producirse de muchas formas...

¹⁶ Nos parece difícil de asumir este razonamiento porque en todo caso revela una situación de angustia (lo cual, insistimos, no es la reacción emocional normal tras una relación sexual consentida); y si además ello sucede tras salir del reservado, y diciendo la víctima «*me ha hecho mucho daño y se ha corrido dentro*», ¿a qué se va a vincular sino a la relación sexual mantenida minutos antes en el reservado?

prueba biológica (que apoyaría según el TSJ la existencia de una felación), cuando recientemente se ha subrayado que puede haber existido un error en su interpretación y que es posible que, como manifiesta la víctima, esta no se produjera (vid. EL PAÍS, jueves 10 de abril, 2025¹⁷). Y finalmente, la desconsideración de las *pruebas médico-forenses* sobre los trastornos psicológicos padecidos por la víctima, que se descartan como hemos indicado de forma tan fugaz, plantea la duda sobre si para el TSJ los informes psicológicos se consideran como pruebas «neutras y científicas» (o más bien parecen equipararse a la lectura del horóscopo)¹⁸.

Por todo ello, finalmente a nuestro juicio lo que el TSJ reprocha a la sentencia de instancia, esto es:

«[...] A la vista de lo expuesto concluimos que el Tribunal de instancia ha optado por acoger una creencia subjetiva de lo que ocurrió en el interior del baño limitada únicamente a que la penetración vaginal fue inconsentida, como sostiene la denunciante» (énfasis añadido, apartado 6.10.5 iv).

También podría sostenerse respecto de la propia sentencia del TSJ: a la vista de lo expuesto, el TSJ optó por no creer a la víctima, pues al considerar no fiable la primera parte de su relato (que no hubo flirteo con Dani Alves, que estaba incómoda con él y que entró al baño solo para hablar), ya no se creyó su versión sobre lo que pasó dentro del baño. De la lectura de la sentencia del TSJ parece deducirse que la falta de una «declaración perfecta» por parte de la víctima de un delito sexual, por haber incurrido en alguna inexactitud o mentira, anula completamente su relato. Es difícil encontrar en la vida una «declaración perfecta» pues cuando explicamos algo a alguien, todos «construimos una narrativa», pero ello no obsta para que sea cierto lo que estamos explicando; y aún más difícil es encontrar una «declaración perfecta» en el ámbito de las relaciones sexuales donde parece que se le exige a la víctima el relato ordenado, cronológico y minucioso, de cómo aconteció el acto sexual, cuando en muchas ocasiones esto es imposible de reconstruir. Por consiguiente, a nuestro juicio, de igual forma que la jurisprudencia ha aceptado que la tardanza en denunciar no es un indicador de falta de credibilidad, es el momento de empezar a discutir que las «declaraciones imperfectas» no son un indicador de falta de fiabilidad.

Quisiéramos finalizar destacando que hace tiempo advertimos en contra de la conveniencia de reiterar el eslogan («*¡para protegerlas deben denunciar!*») que pretende convencer a las mujeres de que denuncien siempre y en todo caso (LARRAURI, 2022). Insistir a las mujeres en una única ruta que las conduce al sistema judicial penal, que luego es el mismo que impone unos estándares de prueba muy difíciles de alcanzar es una receta para la frustración. Deben investigarse otros caminos, que las mujeres «denuncien» implica que las mujeres pueden desde luego pedir ayuda a la policía quien las puede derivar a servicios médicos, a servicios sociales, a servicios jurídicos

¹⁷ «El exdirector de Ciencias Forenses avisa a la Fiscalía de un error científico en la absolución de Dani Alves. Antonio Alonso sostiene que la sentencia no debió dar por probada la felación porque no se puede».

¹⁸ Véase también respecto de esta polémica la STS 5799/2024, Penal, 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5799), que anula la sentencia absolutoria de la AP Girona, Sección 3, 24 de febrero de 2021 (ECLI:ES:APGI:2021:837); confirmada por STSJ Cataluña, Civil y Penal, 17 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:6139), entre otras cosas por no haber tenido en cuenta el informe médico sobre el trastorno de estrés postraumático padecido por la víctima (pues según la Audiencia podía obedecer a múltiples causas). Frente a ello el TS replica que «*(l)as manifestaciones de los peritos, a las que se acoge la sentencia, acerca de que la sintomatología por estrés postraumático podía obedecer a otras causas, siempre que fueran de cierta gravedad, fue la respuesta a una pregunta genérica, es decir, si el estrés postraumático en general puede generar otras causas que no sea una agresión sexual, pero en ningún momento fue una pregunta concreta acerca de si la sintomatología que presentaba Justa podía obedecer a otras causas, pues los peritos señalaron que nada en su historial acreditaba que hubiera sufrido ningún otro hecho traumático*».

(ver por ejemplo artículos 33-36 de la Ley del «*solo sí es sí*», LO 10/2022 de 6 de septiembre) y a conseguir incluso una indemnización (CARROLL, 2023). Pero todo ello independientemente de que también acudan al proceso penal, el cual debe ser sólo utilizado en los casos en los que, una vez conseguida ayuda, validación y reparación, se pretende conseguir además una condena de culpabilidad. Pues una mujer es víctima, a diferencia de lo afirmado novedosamente en algunas sentencias, desde el momento en que percibe que ha sufrido un daño e independientemente de que decida acudir a un proceso penal, el cual solo declara culpabilidad/no culpabilidad, y no constituye la identidad de víctimas¹⁹.

Elena Larrauri y Daniel Varona

Bibliografía

- CARROLL, Caitlin (2023). «Reinvestigating the Sexual Violence ‘Justice Gap’ in the Swedish Criminal Justice System». *Feminist Criminology*, vol. 18(1), pp. 45-64.
- LARRAURI, Elena (2022). «Cinco reflexiones feministas en torno al Proceso Penal». *InDret: Revista para el Análisis del Derecho. Criminología*, 2.2022, pp. 149-162.
- VARONA, Daniel/LARRAURI Elena (2024). «Una agenda criminológica para el estudio de los delitos sexuales en España». *Boletín Criminológico*, vol. 30, núm. 244 (Edición Especial 30 años), pp. 1-32

¹⁹ LO 10/2022 de 6 de septiembre, Artículo 37. Acreditación de la existencia de violencias sexuales (énfasis añadido):

«1. A estos efectos, *también podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales* mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos».